



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-03-2023

ESTADO No. 041

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00069-00	LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	22/03/2023	AUTO QUE NIEGA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2022-00312-01	JOSE ADAN PEREZ GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2014-00203-00	MIRIAN ESTHER DIAZ GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	17/03/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones -
"COLPENSIONES".

Radicación No. 250002342000-2022-00069-00.

Asunto: Niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **Luis Felipe Páez Rodríguez** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, en la cual solicita¹ que se libere el mandamiento de pago por lo siguiente:

***"PRIMERA.** Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, no dio cumplimiento completo, íntegro y total a la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de fecha 28 DE JUNIO DE 2016 mediante Resolución No. GNR 128489 del 15 de abril de 2014*

***SEGUNDA.** Que como consecuencia de la anterior se ordene el cumplimiento de la sentencia de fecha 28 de junio de 2016 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B, Proceso No. 250002342000201300411101, pagando a mi poderdante los valores reales precisados por ese Despacho judicial que consisten en ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidar la pensión reconocida al señor **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**, para lo cual deberá tener en cuenta el 75% de lo devengado durante el último semestre en que prestó sus servicios a la Contraloría General de la República, y con la inclusión de los siguientes factores: Sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, los cuales deben ser incluidos en la base salarial de la pensión de jubilación que viene percibiendo en una sexta parte, tal como*

¹ Expediente digital archivo 02Demanda-Anexos.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

se señaló en la parte motiva de esta providencia y respecto de la bonificación especial o quinquenio, se precisa que la demandada sólo deberá incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio del actor y fraccionarlo en una sexta parte.

TERCERA. Que como consecuencia de la anterior se ordene el pago de la prestación económica con los valores de las mesadas de la pensión de vejez causadas desde el 19 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se generan sus mesadas pensionales, con sus correspondientes intereses e indemnización de ley.

CUARTA. Que como consecuencia, se libre mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones y en favor del pensionado, señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 17.162.951 de Bogotá, por la suma **CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES SIETE PESOS** (\$404.583.007.00) M/CTE, más los intereses de mora liquidables hasta que se verifique el pago total de la obligación., **TENIENDO EN CUENTA LA BONIFICACIÓN ESPECIAL (QUINQUENIO)**”

La parte actora como sustento de su petición, en la demanda ejecutiva relata los siguientes hechos²:

- “1. El señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** nació el 18 de abril 1946 como consta en su documento de identidad y hoy en día cuenta con 74 años de edad.
2. Mediante Resolución No. 013268 del 12 de abril de 2011, el **INSTITUTO SEGURO SOCIAL – ISS.**, le reconoció y ordeno el pago de una pensión jubilación conforme a Decreto 929 de 1976 en favor **LUIS FELIPE PELAEZ RODRIGUEZ**
3. El señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, presento recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Resolución No. 013268 del 12 de abril de 2011
4. Mediante Resolución No. 044717 del 28 de noviembre de 2011, el Instituto de Seguro Social – ISS, resuelve el recurso de Reposición presentado por el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, confirmado que su mesada pensional se encontraba bien reconocida
5. En Resolución 01003 del 23 de marzo de 2012, el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS**, resuelve el recurso de Apelación en el sentido de modificar la decisión a favor del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** y reliquida su mesada pensional en cuantía de \$2.591.817 a partir del 19 de noviembre de 2010
6. El señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, inicio proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 013268 del 12 de abril de 2012, expedida por el Asesor VI de la Gerencia del Seguro Social Seccional de Cundinamarca, por la cual le reconoció y ordeno el pago de la pensión mensual de jubilación a partir del 19 de noviembre de 2010.

² Expediente digital archivo 02Demanda-Anexos.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

7. Del mismo modo, el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nr. 044717 del 28 de noviembre de 2011 y 01003 de 23 de marzo de 2012, a través de las cuales se desataron recursos de Reposición y Apelación formulados contra el Acto Administrativo referidos anteriormente.

8. El señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, a título de Restablecimiento de Derecho, solicitó que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a realizar la reliquidación y pago de su pensión de jubilación, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último semestre de servicios a la Contraloría General de la Republica comprendido entre el 19 de mayo de 2010, y el 18 de noviembre de 2010, conforme lo prescribe el Decreto 929 de 1976 y lo certifico la entidad.

9. El **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA SUBSECCION B**, mediante sentencia judicial del día 28 de julio de 2016, **DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN** No. 013268 del 12 de abril de 2011, en cuanto no se incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, esto es, entre el 19 de mayo de 2010, y el 18 de noviembre de 2010, así como la nulidad de las Resoluciones Nos. 044717 del 28 de noviembre de 2011, 01003 del 23 de marzo de 2013, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra dicha decisión administrativa, respectivamente, todas expedidas por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS** en liquidación.

10. Como consecuencia de lo anterior el **CONSEJO DE ESTADO**, declara la nulidad a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último semestre de servicios incluyendo los siguientes:

- PRIMA DE NAVIDAD
- PRIMA DE VACACIONES
- PRIMA DE SERVICIOS
- BONIFICACION ESPECIAL (QUINQUENIO)

11. Todo lo anterior se deberá reliquidar a partir del 19 de noviembre de 2010, con los reajustes legales y sin perjuicio de descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda su relación laboral.

12. El **CONSEJO DE ESTADO**, determino que la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios deben ser incluidas teniendo en cuenta que deben causarse en sus sextas partes y la **BONIFICACION ESPECIAL (QUINQUENIO)** debe ser liquidada tomando el ultimo sueldo causado y luego dividirlo por 6

13. Como quiera que mi poderdante CAUSO su **DERECHO ANTES DE LA SENTENCIA**, es decir, antes del 28 de julio de 2016, su pensión debe reliquidarse

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de salarios percibidos durante el último año de servicios.

14. la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, mediante Resolución GNR 128489 del 15 de abril , reliquida la pensión del señor **PAEZ RODRIGUEZ**, dando cumplimiento de manera parcial a lo ordenado por el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION B por lo que COLPENSIONES**, no tuvo en cuenta, la **BONIFICACION ESPECIAL (QUINQUENIO)** la cual debe ser liquidada tomando el ultimo sueldo causado y luego dividirlo por 6, tal y como se establece en la parte Resolutiva del fallo ordenado en fecha 28 de julio de 2016, por el **CONSEJO DE ESTADO**.

15. Teniendo en cuenta que mi poderdante acredito más de 20 años de servicios al Estado que su pensión se causó antes del 28 de julio de 2016, deben respetarse los derechos adquiridos y reliquidarse la pensión aplicando una tasa de remplazo del 75% del promedio de salarios percibidos durante el último año de servicios.

16. la liquidación con el régimen de transición le es más favorable a mi poderdante, norma con la cual accedería a una pensión es de \$5.253.982.00 M/Cte.

VALOR DIFERENCIA EN MESADA PENSIONAL Desde Noviembre 19 de 2010 Hasta Agosto 31 de 2021 (año por Año incrementada en IPC)				
ITEM	AÑO	VALOR DE MESADA PENSIONAL(Pagada)	VALOR REAL MESADA PENSIONAL (Dejada de Pagar)	DIFERENCIA
1	2010	\$ 2.915.678	\$ 9.679.447	\$ 6.763.769
2	2011	\$ 27.767.124	\$ 75.887.462	\$ 48.120.338
3	2012	\$ 45.004.076	\$ 78.718.066	\$ 33.713.990
4	2013	\$ 39.779.544	\$ 80.638.782	\$ 40.859.238
5	2014	\$ 93.415.149	\$ 82.203.170	\$ (11.211.979)
6	2015	\$ 41.164.175	\$ 79.125.254	\$ 37.961.079
7	2016	\$ 43.950.985	\$ 84.462.034	\$ 40.531.049
8	2017	\$ 46.478.172	\$ 89.339.757	\$ 42.861.585
9	2018	\$ 48.460.474	\$ 92.993.758	\$ 44.533.284
10	2019	\$ 50.543.472	\$ 95.950.959	\$ 45.407.487
11	2020	\$ 53.424.488	\$ 99.597.095	\$ 46.172.607
12	2021	\$ 33.406.736	\$ 62.277.296	\$ 28.870.560
TOTALES		526.310.073,00	930.893.080,00	404.583.007,00

17. Conforme a lo anterior, mi poderdante tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide teniendo como ingreso Base de liquidación el promedio de salarios

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

devengados durante los últimos seis meses de servicio Decreto 929 de 1976, régimen de transición y al pago de las diferencias en sus mesadas

18. *el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** presto sus servicios a la Contraloría General de la Nación en el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 19990 y el 18 de noviembre de 2010, como consta en la certificación de tiempo de servicios expedida por la Directora de Gestión de Talento Humano.*

19. *mediante la constancia de sueldos y factores salariales suscrita por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** se acredita que el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, durante el último semestre de labores (19de mayo al 18 de noviembre de 2010) devengo; sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial, prima vacacional, prima de servicio, prima de navidad, y compensación vacaciones en dinero.*

20. *de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se acredito que al 1° de abril de 1994, el señor **LUIS FELIPEZ PAEZ RODRUIGUEZ** contaba con más de 35 años de edad, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993*

21. *Por consiguiente, no resulta viable tomar los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994 para determinar el ingreso base de liquidación de la prestación del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, como lo pretende la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** porque al principio de favorabilidad en materia laboral le secunda el de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual, la norma respectiva debe ser aplicada en su integridad quedando prohibido, dentro de una sana hermenéutica, el fraccionamiento de las normas legales que regulan la misma situación de hecho, para tomar de cada una de ellas lo más favorable*

22. *ahora bien, si bien es cierto la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, mediante Resolución No. SUB 16423 del 19 de enero de 2018, dio cumplimiento parcial a la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B**, por cuanto no incluyo dentro de la reliquidación de la mesada pensional del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, **LA BONIFICACION ESPECIAL (QUINQUENIO)** como se discrimina a continuación:*

- IBL: \$4.825.139
- MONTO: 75%
- FECHA DE NACIMIENTO CAUSANTE: 18 de abril de 1946
- ESTATUS DE PENSIONADO: 19 de noviembre de 2010
- VALOR DE MESADA PENSIONAL: \$3.616.854

23. *La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ha negado a reconocer que el señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ**, tiene derecho a que se le reliquide su pensión y se tenga en cuenta dentro de su mesada pensional el pago de la bonificación Especial (quinquenio) el cual tiene derecho y esta **ORDENADO** por el **CONSEJO DE ESTADO** mediante Sentencia de fecha 28 de julio de 2016 dentro del proceso judicial 25000234200020130041101”*

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 297 frente al tema de título ejecutivo, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Se resalta)

De tal manera, dicho artículo consagra como *título ejecutivo* las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante allega como título ejecutivo las siguientes sentencias³:

- **Providencia de primera instancia de 21 de marzo de 2014 proferida por esta Corporación.**

“1º. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.013268 del 12 de abril de 2011, en cuanto no se incluyó en la liquidación de la pensión de jubilación del señor Luis Felipe Páez Rodríguez, la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de servicio, esto es, entre el 19 de mayo de 2010 y el 18 de noviembre de 2010, así

³ Expediente digital archivo 02Demanda-Anexos.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

como la nulidad de las Resoluciones Nos. 044717 del 28 de noviembre de 2011 y 01003 del 23 de marzo de 2013, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra dicha decisión administrativa, respectivamente todas expedidas por el Instituto de Seguros Sociales —en Liquidación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

2°. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, procederá a reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la cual es titular el señor Luis Felipe Páez Rodríguez, identificado con C. C. No. 17.162.951 de Bogotá, en cuantía de 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último semestre de servicio (del 19 de mayo de 2010 a 18 de noviembre de 2010), incluyendo la asignación básica ya reconocida, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y bonificación especial (quinquenio), a partir del 19 de noviembre de 2010, con los reajustes legales y sin perjuicio del descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado durante toda su relación laboral, únicamente en el porcentaje que corresponde al actor. En ese sentido la asignación básica, la bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios deben ser incluidas, teniendo en cuenta que deben causarse en sus sextas partes, y la bonificación especial, debe ser liquidada tomando el **último** sueldo causado y luego dividirlo por 6, en los términos señalados en el parte motiva de esta providencia.

3°. **La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES** deberá pagar al actor las diferencias que resulten en la reliquidación ordenada en el numeral 2°, con la respectiva actualización monetaria, de acuerdo a la fórmula explicada en la parte motiva de esta sentencia.

4°. La entidad accionada, dará cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 del C.P.A.C.A.

5°. Denegar las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

- **Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B de 28 de julio de 2016, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.**

"(...)

La certificación de sueldos y factores salariales emitida por la Directora de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República, acredita que el demandante dentro de su último semestre de servicios, devengó⁴:

⁴ Folio 15 y cuyo contenido corresponde a la certificación allegada por la entidad demandada dentro del CD remitido el Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones mediante oficio BZG 2014 835508 (Folio 73).

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

Sueldo
Bonificación por servicios
Bonificación Especial (Quinquenio)
Prima Vacacional
Prima de Servicio
Prima de Navidad
Compensación vacaciones en dinero

De lo señalado se colige que el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación se reliquide en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último semestre laborado al servicio del órgano de control, esto es, el comprendido entre el 19 de mayo y el 18 de noviembre de 2010, incluyendo: la asignación básica, la bonificación por servicios prestados, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, los cuales deberán incluirse proporcionalmente, esto es, en sextas partes.

Ahora bien, en lo que se refiere a la bonificación especial o quinquenio, como se señaló, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, dictada dentro del proceso con número interno 0899-2011 y con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se puntualizó la manera como debía ser incluida para efectos de la liquidación pensional, indicando que ésta debe tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, siempre y cuando se haya percibido en el último semestre de labores, y será liquidada en igual proporción al resto de los factores, esto es, tomando el último quinquenio causado para posteriormente fraccionarlo en una sexta parte.

Con apoyo en el pronunciamiento citado, debe precisarse que cuando se refiere a la liquidación de la bonificación especial de manera proporcional, se hace énfasis a emplear la fórmula sobre el último valor reconocido por dicho concepto, es decir, en el sub examine como quedó acreditado, al actor le fue pagado como último quinquenio la suma de \$11'829.543 (fl. 15), la cual debe ser dividida por seis (6), el resultado que arroje de esta operación aritmética es el valor que se debe tener en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación con los demás factores salariales de conformidad con lo señalado en el artículo 7.º del Decreto 929 de 1976.

Adicionalmente es preciso mencionar, que no es posible incluir la prima técnica por no haber sido devengada por el actor durante su último semestre de servicios, ni la compensación de vacaciones en dinero para efectos del cálculo de la prestación pensional de dicho sujeto procesal, toda vez que ésta última, no constituye salario ni prestación, sino que corresponde a una compensación monetaria que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, por lo cual, no se puede computar para fines pensionales, tal como lo ha señalado esta Corporación y como fue considerado dentro de la decisión apelada.

Bajo estos supuestos, la Sala estima parcialmente acertada la providencia de primera instancia, en cuanto declaró la nulidad parcial de los actos enjuiciados.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

Sin embargo, en punto de la forma como debían ser tenidos en cuenta los factores salariales para establecer el ingreso base de liquidación de la prestación pensional del actor, no se comparte lo expuesto por el fallador de primer grado, en cuanto sostiene que la cuantía de dicha prestación debe calcularse sobre el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último semestre de labores y que la bonificación especial debe ser liquidada tomando el último sueldo causado y luego dividirlo por seis.

*Lo anterior en consideración a que es la sexta parte de lo devengado durante el último semestre de labores, la que determina el monto pensional, ya que como quedó visto en precedencia, el Decreto 929 de 1976 en su artículo séptimo, preceptúa que el valor de la pensión de un empleado de la Contraloría General de la República, equivale **“al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre”**, lo cual resulta razonable, tratándose de un régimen especial más favorable que el general.*

Conforme lo referido, la Sala concluye que lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión impugnada, no corresponde a lo prescrito por el artículo 7.º del Decreto 929 de 1976, lo cual impone que la sentencia de primera instancia sea confirmada parcialmente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFIRMAR parcialmente la sentencia de 21 de marzo de 2014, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección C, accedió a las pretensiones de la demanda presentada por **LUIS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ** contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en cuanto declaró la nulidad parcial de las Resoluciones Nro. 013268 del 12 de abril de 2011, 044717 del 28 de noviembre de 2011 y 01003 del 23 de marzo de 2013, con la siguiente adición:

MODIFICAR la sentencia recurrida en el sentido de ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, reliquidar la pensión reconocida al señor **LUÍS FELIPE PÁEZ RODRÍGUEZ**, para lo cual deberá tener en cuenta el 75% de lo devengado durante el último semestre en que prestó sus servicios a la Contraloría General de la República, y con la inclusión de los siguientes factores: Sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, los cuales deben ser incluidos en la base salarial de la pensión de jubilación que viene percibiendo en una sexta parte, tal como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

Respecto de la bonificación especial o quinquenio, se precisa que la demandada sólo deberá incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio del actor y fraccionarlo en una sexta parte. (Algunas negrillas y subrayas de la Sala)

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

Dichas providencias según constancia⁵ proferida por la Secretaría de este Tribunal quedaron **debidamente ejecutoriadas el 5 de octubre de 2016.**

Adicionalmente, se tiene que la condena impuesta a Colpensiones consiste en que se reliquide la pensión del señor Páez con el 75% de lo devengado durante el último semestre en que prestó sus servicios en la Contraloría General de la República (19 de mayo de 2010 al 18 de noviembre del mismo año), y con la inclusión de los factores de sueldo, bonificación por servicios, bonificación especial o quinquenio y las primas de vacaciones, servicios y navidad, **con el promedio de lo devengado**, y en una sexta parte, y que respecto al quinquenio se estableció que **“sólo deberá incluir el último quinquenio causado y pagado efectivamente dentro de los seis (6) meses anteriores al retiro del servicio del actor y fraccionarlo en una sexta parte.”** (Se resalta).

Por su parte, la entidad ejecutada mediante la **Resolución⁶ GNR 128489 de 15 de abril de 2014** adujo que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia reliquidaba la pensión de vejez del accionante, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION C el 21 de marzo de 2014 y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) PAEZ RODRIGUEZ LUIS FELIPE, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 24 de mayo de 2010 = \$2.733,335

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	51.825.896.00
Mesadas adicionales	8.731.111.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incremento	0.00
Indexación	0.00
Intereses de mora	0.00
Descuentos en Salud	6.220.000.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	54.337.007.00

⁵ Expediente digital archivo 11ConstanciadeEjecutoria2013-00411.

⁶ Expediente digital archivo 02Demanda-Anexos.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201405 que se paga en el periodo 201406. (...)*

Posteriormente, Colpensiones profirió la **Resolución⁷ SUB 173364 de 28 de junio de 2018** resolviendo:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la pérdida de Ejecutoria del acto administrativo GNR 128489 del 15 de abril de 2014 que dio cumplimiento al fallo judicial proferido **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION C**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *REVOCAR en todas sus partes lo resuelto mediante la Resolución SUB 16423 del 19 de enero de 2018, que declaró el TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION C** modificado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B**, a favor del señor **PAEZ RODRIGUEZ LUIS FELIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.951, e indicó que la mesada pensional para el año 2018, quedaría establecida en cuantía de \$3,616,854.00, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de eta acto administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION C** modificado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** de fecha 28 de julio de 2016 y en consecuencia **RELIQUIDAR** la pensión de **JUBILACION** del señor **PAEZ RODRIGUEZ LUIS FELIPE** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.951 con fecha de nacimiento 18 de abril de 1946, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

ESTATUS PENSIONAL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

EFFECTIVIDAD 19 DE NOVIEMBRE DE 2010

SEMANAS 1531

IBL \$3.729.006

TASA DE REEMPLAZO 75%

VALOR MESADA 2010 \$2.796.755

NUMERO DE MESADAS 13 MESADAS

VALOR MESADA 2011 \$2.885.412

VALOR MESADA 2012 \$2.993.038

VALOR MESADA 2013 \$3.066.068

VALOR MESADA 2014 \$3.125.550

VALOR MESADA 2015 \$3.239.945

VALOR MESADA 2016 \$3.459.289

VALOR MESADA 2017 \$3.658.198

VALOR MESADA 2018 \$3.807.819

⁷ Expediente digital archivo 16RespuestaDemandada.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	7,232,819
Mesadas Adicionales	571,992.00
Indexación	769,065.00
Intereses de Mora	94,119.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en salud	874,200.00
Menos Descuentos por aportes en pensión ordenados en el fallo judicial	661,684.00
Pagos ya efectuados	0.00
Pago Ordenado Sentencia	0.00
Valor a Pagar	7,132,111.00

La presente prestación, junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresadas en la nómina del periodo 201807 que se paga en el periodo 201808 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA BOGOTA CARRERA DECIMA

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR.

(...)"

Seguidamente, la entidad accionada a través de la **Resolución⁸ SUB 77009 de 29 de marzo de 2019** definió lo siguiente:

“Que se realizó la liquidación de los factores salariales de los últimos 6 meses comprendidos desde el 19 de mayo de 2010 hasta el 18 de noviembre de 2010, lo que arrojó los siguientes valores, con base en el certificado de factores salariales No. 1419 expedido por la Contraloría General de la Republica Dirección de Gestión de Talento Humano de fecha 14 de julio de 2011:

⁸ Expediente digital archivo 16RespuestaDemandada.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

desde	hasta	sueldo	bonificación servicios	prima de navidad	prima de vacaciones	prima de servicios	quinquenio	total mes
19/05/2010	31/05/2010	1.066.856	15.558	148.430	66.248	115.494	1.971.591	3.384.177
01/06/2010	30/06/2010	2.667.140		371.076	165.619	288.736		3.492.571
01/07/2010	30/07/2010	2.667.140		371.076	165.619	288.736		3.492.571
01/08/2010	30/08/2010	2.667.140		371.076	165.619	288.736		3.492.571
01/09/2010	30/09/2010	2.667.140		371.076	165.619	288.736		3.492.571
01/10/2010	30/10/2010	2.667.140		371.076	165.619	288.736		3.492.571
01/11/2010	18/11/2010	1.600.284			99.371			1.699.655

total semestre		22.546.685
promedio mensual		3.757.781
75% del promedio		2.818.336

año	mesada
2010	2.818.336

- Que conforme a la liquidación el valor de la mesada para el año 2010, asciende a la suma de **\$2.818.336**.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la resolución **SUB 173364 del 28 de junio de 2018**, que dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUB SECCION C** modificado por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** de fecha 28 de julio de 2016 y en consecuencia **RELIQUIDAR** la pensión de **JUBILACION** del señor **LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.162.951 con fecha de nacimiento 18 de abril de 1946, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ESTATUS PENSIONAL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010
EFECTIVIDAD 19 DE NOVIEMBRE DE 2010
SEMANAS 1531
IBL \$3.757.781

TASA DE REEMPLAZO 75%
VALOR MESADA 2010 \$2.818.336
NUMERO DE MESADAS 13 MESADAS
VALOR MESADA 2011 \$2.907.677
VALOR MESADA 2012 \$3.016.133

(...)

VALOR MESADA 2017 \$3.686.427
VALOR MESADA 2018 \$3.837.202
VALOR MESADA 2019 \$3.959.225

Conceptos por Retroactivo:

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	2.550.507
Mesadas Adicionales	224.026
Indexación	261.701
Intereses de Mora	87.489
Descuentos en Salud	311.200
Valor a Pagar	2.812.523

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación, junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresadas en la nómina del periodo 201904 que se paga en el periodo 201905, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA, oficina BOGOTA CARRERA DECIMA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR.

(...)”.

De acuerdo con los anteriores actos administrativos de ejecución encuentra la Sala que finalmente, Colpensiones **estableció que la mesada pensional del ejecutante para el 19 de noviembre de 2010 (fecha de efectividad) correspondía a la suma de \$2.818.336** y canceló en su favor las diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses de mora, y de dicho acto administrativo se colige que se incluyeron los factores salariales de sueldo, bonificación de servicios prestados, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, y quinquenio.

Ahora bien, en la demanda ejecutiva la parte actora considera que la entidad accionada no realizó la reliquidación de la prestación pensional del demandante en debida forma, y por el contrario considera que para dicha fecha 19 de noviembre de 2010 la mesada pensional correcta en cumplimiento de la condena es de \$5.253.982, para lo cual se cita textualmente la liquidación adjuntada con el libelo demandatorio, así:

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

ANALISIS Y ESTIMACION DE PENSION – LUIS FELIPE PAEZ RODRIGUEZ		
DEVENGADO ENTRE EL 01 DE MAYO Y EL 19 DE NOVIEMBRE		
ITEM	DESCRIPCION DE LA REMUNERACION /* FACTORFES A TENER EN CUENTA PARA LA PENSION	VALORES DEVENGADOS
1	Sueldo	\$ 16.002.840
2	Bonificación por Servicio	\$ 933.499
3	Quinquenio	\$ 11.829.543
4	Prima de Vacaciones	\$ 4.935.445
5	Prima de Servicios	\$ 4.619.774
6	Prima de Navidad	\$ 3.710.756
TOTALES		\$ 42.031.857

VALOR PROMEDIO ÚLTIMOS SEIS (6) MESES		0,75, INICIO PENSION NOVIEMBRE 19 DE 2010
\$ 2.667.140	\$ 2.000.355	
\$ 155.583	\$ 116.687	
\$ 1.971.591	\$ 1.478.693	
\$ 822.574	\$ 616.931	
\$ 769.962	\$ 577.472	
\$ 618.459	\$ 463.845	
\$ 7.005.310	\$ 5.253.982	

VALOR DIFERENCIA EN MESADAS DESDE NOVIEMBRE DE 2010 A AGOSTO			
AÑO	MES	VALOR DE MESADA PENSIONAL (Pagada)	VALOR REAL DE MESADA PENSIONAL (Real)
2010	NOVIEMBRE 12 DIAS	\$ 768.970	\$ 2.323.882
	DICIEMBRE	\$ 1.922.425	\$ 5.253.982
	PRIMA	\$ 224.283	\$ 2.101.583
TOTAL		\$ 2.915.678	\$ 9.679.447

DIFERENCIA Mensual		DIFERENCIA / acumulada
1.554.912	\$ 1.554.912	
3.331.557	\$ 4.886.469	
1.877.300	\$ 6.763.769	
\$ 6.763.769	\$ 6.763.769	

Nota: Se inicia con el valor de \$ 5.253.982 con el cual se debió haber iniciado la 19/11/ de 2010. Por lo cual se hace la proyección incrementando en el IPC de cada año.

Mesada Pensional desde el inicio de la vigencia, hasta el 31/08/2021,

De igual manera, **se tiene que en la demanda se solicita que se libre mandamiento de pago por las diferencias de mesadas que aún considera se le adeudan, y por indexación e intereses sobre las mismas.**

La parte accionante en atención a un requerimiento efectuado durante el trámite previo a la presente providencia, allegó una certificación⁹ expedida por la Contraloría General de la Republica de fecha 14 de julio de 2011 en la que se indican los factores salariales que el ejecutante devengó en el último semestre en el cual laboró en la entidad del 19 de mayo de 2010 al 18 de noviembre de la misma anualidad, en la que se observan los siguientes:

⁹ Expediente digital archivo 19RespuestaParteActora.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
 Rad: 2022-00069-00



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 DIRECCION DE GESTION DEL TALENTO HUMANO
 Carrera 10ª No. 17-18 Pisos 12-13, PBX: 3537700 Ext. 3742/43

DIA MES AÑO
 CERTIFICADO No. 1419 FECHA: 14 07 2011

CON DESTINO A: CAJANAL (En Liquidación)
 PARA TRAMITE DE: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

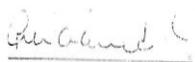
CERTIFICADO DE SUELDOS Y FACTORES SALARIALES

QUE: PÁEZ RODRIGUEZ LUIS FELIPE C.C. No. 17.162.951 DESEMPEÑÓ CARGO DE: PROFESIONAL UNIVERSITARIO G-01 EN: BOGOTÁ

DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE: MAYO 19 A NOVIEMBRE 18 DE 2010 DEVENGO LOS SIGUIENTES FACTORES SALARIALES:

AÑO	MES	DÍAS LAB.	SUELDO	SUBSIDIO ALIMENT.	AUXILIO TRANSP.	AUXILIO MOVILIZ.	PRIMA TECNICA	BONIFICAC. POR SERVICIO	BONIFICAC. ESPECIAL (QUINQUENIO)	HORAS EXTRAS	FERIADOS Y VACANCIAS	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE SERVICIO	PRIMA DE NAVIDAD	COMPENSACION VACACIONES EN DINERO
2010	05	12	\$1.066.856					\$933.499	\$11.829.543			(C)	(D)		
2010	06	30	\$2.667.140					(A)	(B)			\$1.971.590	\$3.730.727		
2010	07	30	\$2.667.140												
2010	08	30	\$2.667.140												
2010	09	30	\$2.667.140												
2010	10	30	\$2.667.140											(E)	(F)
2010	11	18	\$1.600.234									\$2.963.855	\$869.047	\$3.710.756	\$4.445.783
TOTALES		180	\$16.002.840	\$0	\$0	\$0	\$0	\$933.499	\$11.829.543			\$4.935.445	\$4.610.774	\$3.710.756	\$4.445.783

OBSERVACIONES: A) DE MAYO 25 DE 2009 A MAYO 24 DE 2010 E) DE ENERO 1º A OCTUBRE 30 DE 2010
 B) DE MAYO 25 DE 2005 A MAYO 24 DE 2010 F) COMPENSACION VACACIONES EN DINERO
 C) DE MAYO 25 DE 2009 A NOVIEMBRE 18 DE 2010
 D) DE JULIO 1º DE 2009 A OCTUBRE 30 DE 2010


MYRIAM PAOLA ACEVEDO REY
 DIRECTORA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO

**Quinquenio repartido = lo que evade la resolución 01003 del 23-III-11*

Por lo tanto, en aras de verificarse la cuantía de la mesada pensional que en efecto le corresponde al ejecutante, de acuerdo con las sentencias que se allegan como base de la ejecución, con auto de 8 de noviembre de 2022 se remitió el expediente a la Oficina de los Contadores delegados para la Sección Segunda de esta Corporación, y el profesional Contador Liquidador con Oficio 2023-021 de 10 de marzo de 2023 remitió con destino al presente asunto la liquidación que corresponde, de la siguiente manera:

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

AÑO/MES	Asignación Básica	Bonificación por servicios	Prima de navidad	Prima vacaciones	Prima de servicios	Bonificación Especial (quinquenio)
may-10	1.066.856,00	933.499,00				11.829.543,00
jun-10	2.667.140,00			1.971.590,00	3.730.727,00	
jul-10	2.667.140,00					
ago-10	2.667.140,00					
sep-10	2.667.140,00					
oct-10	2.667.140,00					
nov-10	1.600.284,00		3.710.756,00	2.963.855,00	889.047,00	
TOTAL	16.002.840,00	933.499,00	3.710.756,00	4.935.445,00	4.619.774,00	11.829.543,00

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	VALOR DEVENGADO SEMESTRE	IBL PROMEDIO ULTIMO SEMESTRE DE SERVICIOS
<i>Asignación Básica</i>	16.002.840,00	16.002.840,00	2.667.140,00
<i>Bonificación por servicios</i>	933.499,00	15.558,32	2.593,05
<i>Prima de navidad</i>	3.710.756,00	2.226.453,60	371.075,60
<i>Prima vacaciones</i>	4.935.445,00	1.645.148,33	274.191,39
<i>Prima de servicios</i>	4.619.774,00	1.732.415,25	288.735,88
<i>Bonificación Especial (quinquenio)</i>	11.829.543,00	46.003,78	7.667,30
0	-	-	-
PROMEDIO ULTIMO AÑO	42.031.857,00	21.668.419,28	3.611.403,21
POR 75%			2.708.552,41

En tal sentido, la Sala advierte que entre la liquidación efectuada por la parte actora y la realizada por esta Corporación existen varias discrepancias respecto de los factores salariales a incluir en el IBL de la pensión, por lo que se procederá a explicar factor por factor.

Frente a la **asignación básica** resulta ser el único factor en el cual no hay divergencia entre las citadas liquidaciones, ya que en ambas se incluyó la totalidad percibida por tal concepto durante el último semestre laborado en total la suma de \$16.002.840 el cual se dividió en una sexta parte arrojando como valor a incluir en el IBL \$2.667.140.

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

En cuanto a la **bonificación por servicios prestados** se indica que fue percibida en valor de \$933.499 por el demandante en el mes de mayo de 2012 y según la certificación arrimada al expediente le fue pagada por el periodo de causación de **25 de mayo de 2009 al 24 de mayo de 2010 es decir por un año de servicios, y ante la circunstancia únicamente resulta procedente tener en cuenta, el promedio pagado de lo causado por el periodo del último semestre laborado.**

En tal sentido, se dividió tal suma en los días de los 12 meses y se multiplicó por los días de 19 de mayo de 2010 al 24 de mayo del mismo año (6 días), operación matemática que arrojó la suma de \$15.558 y a este se le dedujo la sexta parte.

Respecto de la **prima de navidad** de acuerdo con la certificación allegada, esta le fue pagada en suma de \$3.710.756 por un periodo de 10 meses del 1º de enero de 2010 al 31 de octubre del mismo año, no obstante, se precisa que solamente resulta procedente incluir en la liquidación el promedio de lo causado por el último semestre trabajado, por ello se dividió dicho valor en los 10 meses y el resultado se multiplico por los 6 meses, dando como resultado \$2.226.453,60 y seguidamente se calculó la sexta parte.

Situación similar ocurre con la **prima de vacaciones** ya que está fue reconocida por la Contraloría General de la Republica en dos ocasiones durante los últimos 6 meses de servicios del actor, inicialmente en el mes de junio de 2010 por valor de \$1.971.590 y en el mes de noviembre de la misma anualidad en \$2.963.855 pero tales valores fueron liquidados por un periodo de 1 año y 6 meses desde el 25 de mayo de 2009 al 18 de noviembre de 2010, **por lo que se advierte que únicamente se tendrá en cuenta el promedio de lo causado y pagado por el último semestre de servicios, es decir la suma de \$1.645.148,33** el cual se obtuvo después de dividir la totalidad de lo recibido por el demandante por tal concepto en 18 meses y multiplicarlo por los 6 meses y de igual manera se le liquidó la sexta parte.

En lo relativo a la **prima de servicios** se puntualiza que al ejecutante le fue reconocida de acuerdo con la certificación previamente citada también en dos ocasiones durante el último semestre laborado, principalmente en el mes de junio de 2010 en suma de \$3.730.727 y en el mes de noviembre de \$889.047 y tales valores por un tiempo de

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

servicio de 16 meses desde el 1º de julio de 2009 al 31 de octubre de 2010.

En ese orden, tampoco se puede tener en cuenta la totalidad de lo pagado por tal emolumento laboral, sino que solo el promedio de lo causado por el último semestre por él laborado, por lo que tales montos se sumaron, se dividieron en los 16 meses y se multiplicaron por los 6 meses del semestre que corresponde, y se obtuvo la suma a tener en cuenta de \$1.732.415,25 al que seguidamente se le determinó la sexta parte.

Finalmente, la **bonificación especial (quinquenio)** fue pagada durante el último semestre trabajado por el accionante en \$11.829.543, sin embargo, tal valor le fue reconocido por un lapso de prestación de servicios de 5 años comprendido entre el 25 de mayo de 2005 hasta el 25 de mayo de 2010, y de igual manera, únicamente es procedente incluirse el promedio de lo causado durante el último semestre laborado.

Por tal motivo, a tal suma se le obtuvo el valor pagado por cada día de tal periodo, y el valor definido se multiplico por el periodo se podía tener en cuenta, del 19 de mayo de 2010 al 25 de mayo del mismo año de 7 días, calculándose una suma a tener en cuenta por tal concepto de \$46.003,78 y también se dividió en la sexta parte.

En este punto, está demostrado que la parte actora en la liquidación que realizó en su demanda, incurrió en varios yerros al no tener en cuenta que los factores salariales a incluir únicamente eran procedentes en el promedio de lo causado por el periodo del último semestre devengado, y al tener en cuenta valores de otros periodos de causación claramente se aumentó erróneamente la cuantía de la mesada pensional.

En conclusión, la mesada pensional del señor Luis Felipe Páez Rodríguez para la fecha de efectividad pensional el 19 de noviembre de 2010 corresponde a la suma de \$2.708.552,41, la cual es inferior a la determinada por la entidad ejecutada para ese momento de \$2.818.336, **por lo que se impone a la Sala entender que si se dio cumplimiento total a las sentencias aportadas como título ejecutivo, y en ese orden de ideas se niega la solicitud de librar mandamiento de pago.**

Ejecutante: Luis Felipe Páez Rodríguez
Rad: 2022-00069-00

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el señor **Luis Felipe Páez Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, **archívese el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.47

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁰ **Parte actora:** beltrancamilo10@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia

Demandante: **JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ.**

Convocado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL.**

Expediente: 110013342 048-2022-00312-01.

Asunto: Resuelve recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda- mediante el cual, se resolvió **“PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por el señor José Adán Pérez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.332.719 contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, conforme con lo expuesto.”** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, esto es, en tanto encontró que había operado el fenómeno de la caducidad.

ANTECEDENTES

La parte demandante acude a efectos que, i) se declare la nulidad y se RESTABLEZCAN LOS DERECHOS DEL IMP (R) JOSÉ ADÁN PÉREZ GONZÁLEZ respecto a la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.1944 del 29 DICIEMBRE 2021, emitida por el Capitán de Navío CAMILO MAURICIO GUTIERREZ OLANO Jefe Jefatura de Desarrollo Humano Armada Nacional notificada el 30 de diciembre del 2021, por violación al derecho constitucional a: la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital y la estabilidad laboral reforzada que hoy le asiste al demandante.

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

ii) Se ORDENE a la Armada Nacional -Comando de personal- se le reintegre y reconozcan todos los derechos laborales como INFANTE PROFESIONAL DE LA ARMADA NACIONAL, como salarios, primas vacaciones y todas las que diere lugar como miembro de la Armada Nacional desde el 30 de diciembre de 2021 fecha en que fue retirado de dicha fuerza.

iii) Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se CONDENE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL a pagar a favor del demandante, a título de perjuicios extra-patrimoniales, el equivalente en pesos de las cantidades antes mencionadas y las que diera lugar hasta que se resuelva el proceso objeto de la litis, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y se le reconozcan todos los salarios y acreencias dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo retirado de manera injustificada

iv) Como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad se CONDENE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONALCOMANDO DE PERSONAL a pagar a favor del demandante, a título de perjuicios extra patrimoniales, el equivalente en pesos de las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia con la respectiva indexación y se le reconozcan todas las acreencias por gastos médicos, daños morales, daño de vida en relación, daño punitivo y demás; las cuales se permite cuantificar acto seguido.

v) Que, las condenas respectivas serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y artículo 187 del CPACA (L.1437 DE 2011), aplicando ajustes de valor de (INDEXACION) desde la fecha de su causación hasta la fecha de ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso.

vi): Que, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

TRÁMITE

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, el despacho dispuso oficiar, a través de Secretaría, a la Armada Nacional para que aportara i) constancia de notificación o comunicación al demandante, señor José Adán Pérez González, de la Orden Administrativa de Personal No.1944 de 29 de diciembre de 2021, por la cual se retiró del servicio activo por decisión del Comandante de la Fuerza a un Infante de Marina Profesional y, ii) certificación en la que se precise la fecha exacta en la que el señor José Adán Pérez González, fue apartado del cargo que desempeñó en la institución, como consecuencia de la Orden Administrativa de Personal mencionada.

La accionada contestó que, el accionante laboró hasta el 30 de diciembre de

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

2021, para lo cual, adjuntó el formato de comunicación de retiro de personal¹

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022, la Juez A quo rechazó la demanda en tanto que, encontró que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control. Para llegar a tal conclusión, consideró lo siguiente:

Citado el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala la oportunidad para presentar la demanda, coligió que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, indicó que excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas; dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Que, para el caso en el que se persiga el reintegro al cargo que se desempeñaba, la pretensión debe estar encaminada a obtener la nulidad del acto administrativo que dio por terminada la situación administrativa, mediante la cual el servidor ocupaba el cargo del que deprecia el reintegro en la entidad, para el caso concreto, el que ordenó el retiro del servicio del servidor público.

Así entonces, señaló que el acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en efecto, aquel por el cual ordenó el retiro del servicio el servidor público en el cargo al que pretende ser reintegrado, en tanto que este comporta el carácter de definitivo. Así mismo, advirtió que el término de cuatro (04) meses para interponer la demanda comienza a surtirse a partir del día siguiente a la desvinculación del cargo en el cual se desempeñaba el servidor.

Indicó que, el actor pretende que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No.1944 del 29 de diciembre de 2021, por la cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional

Advirtió que, por la naturaleza del acto contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1944 del 29 de diciembre de 2021, carece de periodicidad, por lo que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga con el fin de obtener su nulidad no se encuentra exento de atender el término de caducidad, lo que quiere decir que la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación,

¹ Archivo digital "09RespuestaRequerimientoTraza.pdf"

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Dicho esto, concluyó que, *“...al estudiar la oportunidad para presentar la demanda, se observa que se configuró aquella, toda vez que, de conformidad con la constancia expedida por el Director de Personal de la Armada Nacional el 22 de noviembre de 2022, según consulta el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), el señor José Adán Pérez González estuvo vinculado a la Armada Nacional hasta el 30 de diciembre de 2021, fecha en la que se notificó al demandante del acto administrativo acusado, por lo cual, a partir del día siguiente a la fecha del retiro del servicio activo el demandante contaba con 4 meses para radicar la demanda, esto es, desde el 31 de diciembre de 2021 hasta el 2 de mayo de 2022, día hábil siguiente al vencimiento del término. Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado el 12 de agosto de 2022 como consta en la traza de reparto visible en la unidad digital 03 del expediente electrónico, lo que quiere decir que el medio de control invocado está caducado.*

Asimismo, es necesario señalar que la solicitud de conciliación extrajudicial que reposa en la unidad digital 01 páginas 91 y 93 del expediente, no produjo el efecto jurídico de suspensión del término de caducidad previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, debido a que esta fue solicitada el 06 de mayo de 2022, es decir por fuera del término de cuatro meses.”

Con base en lo anterior, se resolvió rechazar la demanda presentada por el señor José Adán Pérez González, por caducidad.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Estimó el apoderado de la parte demandante que, es necesario presentar una línea de tiempo respecto al proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, Se tiene la naturaleza del acto contenido en la Orden Administrativa de Personal No.1944 del 29 de diciembre del 2021, que se permite relacionar así:

*Notificación: El día a partir del día 31 de diciembre del 2021.

*Etapa de conciliación: Fue presentada el día 29 de abril del 2022.

*“*Interrupción de Términos semana Santa: Iniciación semana 09 al 17 de abril del 2022*”.

*Audiencia de Conciliación Extrajudicial: El día 26 de Julio del 2022, a las 02:30 pm, la procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

Precisó entonces que, teniendo en cuenta que el acta de conciliación fue notificada el 27/07/2022, se tiene que la notificación de dicha providencia se dio a los dos días hábiles siguientes, es decir, el 1 de agosto de 2022.

Acto seguido indicó que, el término para presentar la demanda es el 12 de agosto de 2022, día en que se radicó el medio de control.

Explicó que, se incurrió en un error en el escrito de la solicitud de conciliación prejudicial, toda vez que en la fecha de presentación de la misma fue el día 29 de abril del 2022 y no el 06 de mayo, no es causa suficiente para privar a su representado del acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, tampoco da lugar al rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

A esta instancia, le corresponde determinar si se mantiene o no el rechazo de la demanda decretado por la A quo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La caducidad como presupuesto procesal para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra prevista en el artículo 164 numeral 1º, literal c) y numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA-La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,**

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...) (Se destaca).

Ahora bien, se demanda la nulidad de la ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL No.1944 del 29 DICIEMBRE 2021, emitida por el Capitán de Navío Camilo Mauricio Gutiérrez Olano Jefe Jefatura de Desarrollo Humano Armada Nacional, notificada el 30 de diciembre del 2021. Como restablecimiento del derecho, el demandante pretende i) su reintegro a la Armada Nacional; ii) que se le reconozcan todas las prestaciones laborales dejados de percibir a partir de la fecha de su retiro; iii) el pago de perjuicios extrapatrimoniales; entre otros. Así entonces, no hay debate en que no se trata de una prestación periódica.

La demandada precisó al despacho que, el actor laboró hasta el 30 de diciembre de 2021, para lo cual, adjuntó diligenciado el formato de comunicación de retiro de personal².

Dicho esto y de conformidad con la norma en cita, el actor disponía de 4 (cuatro) meses para interponer la demanda, contados a partir del día siguiente, 31 de diciembre de 2021, los cuales vencían el 2 de mayo de 2022³ día hábil siguiente al vencimiento del término.

Se encuentra acreditado que, en efecto, tal y como se indicara en el recurso de apelación y de conformidad con la prueba aportada⁴, hubo un error de digitación en la fecha de admisión de la solicitud de conciliación, esto es, no se presentó el 6 de mayo de 2022 sino el 29 de abril de 2022, posterior a la vacancia de semana santa.

El 27 de julio de 2022, se profirió la constancia de audiencia de conciliación fallida. La parte actora señaló que, el acta fue recepcionada por correo electrónico ese día, por lo que, la parte actora contaba con 2 días hábiles a partir de dicha fecha para interponer la demanda, esto es, hasta el 29 de julio de 2022. A juicio de esta Sala, la constancia de audiencia de conciliación fallida, no tiene la naturaleza de providencia, por lo que, no aplica lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 52⁵ de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

² Archivo digital "09RespuestaRequerimientoTraza.pdf"

³ Abril tiene 30 días, por lo que, **conforme al séptimo inciso del artículo 118 del CGP** "*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*" El último día de abril de 2022 cayó el sábado 30, el día hábil siguiente fue el 2/05/2022.

⁴ Archivo digital 21CorrecciónAutoConciliación.pdf

⁵ "**ARTÍCULO 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

Dicho esto, y dado que la demanda se radicó el 12 de agosto de 2022, **se encuentra afectada del fenómeno jurídico de la caducidad**, incluso si se tuviera en cuenta el 1 de agosto de 2022 como fecha de comunicación de la constancia fallida de conciliación.

Ahora bien, se aclara a la parte actora que, el periodo de Semana Santa no interrumpe el conteo del término de caducidad, **teniendo en cuenta que el plazo para radicar el medio de control, es otorgado por la Ley en “meses” y no se interrumpió el término en dicho periodo**, tampoco es de recibo sumarlos posterior al término de dicha vacancia. De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 **“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”** (Se destaca y subraya)

Se recalca que, para el caso concreto el término de caducidad se interrumpió el 29 de abril de 2022, cuando se radicó ante el Ministerio Público la solicitud de conciliación, restando sólo 2 días para cumplir el plazo de 4 meses, siendo que, la constancia de audiencia fallida se produjo el 27 de julio de 2022, el actor tenía hasta el 29 de los mismos para radicar el medio de control.

Procede entonces confirmar el auto del 7 de diciembre de 2022 que resolvió rechazar la demanda *sub examine* en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, La sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “C” administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia impugnada del 7 de diciembre de 2022, mediante la cual, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial De Bogotá D.C., **RECHAZÓ POR CADUCIDAD** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte actora, en atención a las consideraciones que anteceden.

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”

Convocante: José Adán Pérez González
Radicado: 2022-00312 01

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado por la sala en sesión de la fecha No.47

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

(Firma Electrónica)

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

(Firma Electrónica)

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2014-00203-00
Ejecutante:	Mirian Esther Díaz Gil
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto:	Libra mandamiento de pago

1.- Antecedentes

La señora **Mirian Esther Díaz Gil**, a través de apoderado, el día 27 de enero de 2014¹, radicó demanda ejecutiva ante esta Corporación, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

“(…)

3.1 Por la suma de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$206.601.598.09) MCTE**, por concepto de diferencia de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 26 de diciembre de 2002 hasta el 30 de Diciembre de 2013 (fecha de presentación de la demanda).

3.2 Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$44.194.966.79) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 26 de diciembre de 2002

¹ Folio 1.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

hasta el 30 de Diciembre de 2013 (fecha de presentación de la demanda).

3.3 Por las diferencias de mesadas e indexación, generados con posterioridad la presentación de la demanda y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial.

3.4 Por los intereses corrientes y moratorios de que trata el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron a partir del 2 de febrero de 2008, y que se causarán hasta que se pague integralmente la sentencia judicial.

(...)"²

Mediante auto del 22 de enero de 2016³, esta Corporación se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado; la providencia fue recurrida y el Consejo de Estado mediante auto del 11 de mayo de 2020⁴, revocó la decisión apelada, ordenando devolver el expediente para que se estudie nuevamente la procedencia de la demanda ejecutiva.

2.- Consideraciones

2.1. Proceso ejecutivo

En primer lugar, se precisa que la parte actora radicó la demanda que inició este proceso en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El CPACA regula en el artículo 297⁵ el título ejecutivo y señala que lo constituyen, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por los jueces de lo Contencioso Administrativo.

² Folio 6.

³ Folios 95 – 103.

⁴ Folios 150 – 153.

⁵ **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Tratándose de sentencias condenatorias, el artículo 298⁶ de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021) consagró que una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso.

A su vez, el 299⁷ *ibidem* (modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021), en relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo fijó las siguientes reglas:

- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

⁶**Artículo 298.** Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁷**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 424 que si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero⁸ e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Es así como, constituye título ejecutivo las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. Asimismo, es claro que en el título ejecutivo que se pretende ejecutar debe constar una obligación **clara**, esto es, determinada en el título; **expresa** al contener una orden manifiesta en el mismo y **exigible** en cuanto no esté sometida a plazo o condición.

2.2- Caso concreto – título ejecutivo

Se destaca que las sumas reclamadas por la señora Mirian Esther Díaz Gil devienen de la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2005⁹ por esta Corporación, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar la mesada pensional de jubilación de la que es titular la señora Mirian Esther Díaz Gil, con base en el promedio de salarios devengados en el último semestre de servicios, en los términos de los decretos Leyes 929 de 1976 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta

⁸ “Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...) Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o **que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas**. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

⁹ Folios 12 – 29.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

además de los ya reconocidos, los factores salariales legales asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios, bonificación especial, prima vacacional, prima de navidad y prima de servicios.

Así mismo, ordenó el descuento de los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional y se dispuso el cumplimiento de la providencia en los términos del artículo 176 del CCA.

La sentencia condenatoria precitada fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 02 de agosto de 2007¹⁰, quedando debidamente ejecutoriada el **01 de febrero de 2008**¹¹.

La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. Liquidada a través de Resolución No. 002811 del 09 de diciembre de 2008¹², en cumplimiento de la condena emitida por esta jurisdicción, elevó la cuantía de la mesada a la suma de **\$1.635.923,41**, con efectos a partir del **1º de septiembre de 2002**, condicionada a demostrar el retiro definitivo.

El Contralor General de la República, por Resolución No. 02212 del 18 de diciembre de 2002¹³, aceptó la renuncia presentada por la señora Mirian Esther Díaz Gil, *“al cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 01, de la Dirección de Vigilancia Fiscal, Contraloría Delegada para el Sector de Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, a partir del 26 de diciembre de 2002 (...)”*.

Mediante Resolución No. RDP 030621 del 08 de julio de 2013¹⁴ reportada en nómina de septiembre 2013¹⁵, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), reliquidó la pensión de vejez de la señora Mirian Esther Díaz Gil en cuantía

¹⁰ Folios 30 – 36.

¹¹ Folio 45.

¹² Folios 43 – 47.

¹³ Folio 41.

¹⁴ Folios 55 – 59.

¹⁵ Archivo 49.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

de **\$1.781.348.00**, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 15 de febrero de 2010 por prescripción trienal, acto administrativo que fue modificado por la Resolución No. RDP 053054 del 18 de noviembre de 2013¹⁶ reportada en nómina de diciembre 2013¹⁷, elevando la cuantía en la suma de **\$2.084.261.00**, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2002, con efectos fiscales a partir del 15 de febrero de 2010 por prescripción trienal.

Posteriormente, a través de Resolución No. RDP 015311 del 16 de mayo de 2014¹⁸ que se reportó en nómina de junio 2014¹⁹, la entidad ejecutada modificó la Resolución No. 2811 del 09 de diciembre de 2008, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la actora, elevando la cuantía a la suma de \$2.084.261, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2002.

En respuesta a un requerimiento efectuado por este Despacho a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2021²⁰, por radicado No. 2022110000418141 del 25 de febrero de 2022, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, comunicó:

- La Resolución No. 28119 [sic], por la que la extinta Cajanal dio cumplimiento a un fallo judicial, fue reportada en el mes de febrero de 2009, y el retroactivo se reportó en abril de la misma anualidad, como se evidencia en el siguiente cupón de pago No. 160490.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 160490	
20214637317		MES 4	ANO 2009
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 27/07/2009	
IDENTIFICACION CC 22419392		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44	
NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2.451,306.70	
12	MSADA ADICIONAL 0%	6.268,342.00	
70	MESADAS DESCUENTO 12%	26.375,908.00	
80	PAGO RETROA. MSDA INCL 0% UNICO	11.995,565.00	
88	MESADAS DESCUENTO 12.5%	12.000,406.00	
16	SALUDCOOP		4.963,100.00
892	BANCO POPULAR S.A (5 de 72)		657,433.00
Línea de Atención al Pensionado:		59,111,527.70	5,620,533.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá			
3389950Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	53,490,994.70

¹⁶ Folios 60 – 61.¹⁷ Archivo 47.¹⁸ Archivo 33.¹⁹ Archivo 48.²⁰ Archivo 38.

Expediente: 25000-23-42-000-2014-00203-00
Ejecutante: Mirian Esther Díaz Gil

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- La Resolución No. RDP 030621 del 8 de julio de 2013, reportada en nómina de septiembre 2013, con pago de retroactivo en período comprendido entre el 15 de febrero 2010 al 31 de agosto 2013, corresponde al cupón de pago No. 134760.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 134760		
20274663210		MES 9	AÑO 2013	PAGUESE HASTA 25/12/2013
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44		
IDENTIFICACION CC 22419392		NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2,984,770.92		
23	RELIQUIDACION AL 12%	9,896,670.67		
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	1,622,548.00		
16	SALUDCOOP			1,546,364.00
892	BANCO POPULAR (9 de 92)			1,015,335.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES (1 DE 1)			2,634,106.00
Línea de Atención al Pensionado:		14,503,989.59		5,195,805.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá				
3389950 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		9,308,184.59

- El cupón de pago No. 136421 que se aporta a continuación, corresponde a la Resolución No. RDP 053054 del 18 de noviembre de 2013.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 136421		
20274663210		MES 12	AÑO 2013	PAGUESE HASTA 23/03/2014
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44		
IDENTIFICACION CC 22419392		NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,492,322.45		
23	RELIQUIDACION AL 12%	22,136,982.81		
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	3,887,256.00		
16	SALUDCOOP			3,076,580.00
892	BANCO POPULAR (12 de 92)			1,015,335.00
Línea de Atención al Pensionado:		29,516,561.26		4,091,915.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá				
3389950 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR		25,424,646.26

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

- Con Resolución No. RDP 015311 del 16 de mayo 2014, se modificó la Resolución No. RDP 2811 del 9 de diciembre de 2008, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez de la causante en cuantía de \$2.084.261.00 efectiva a partir del 26 de diciembre de 2001. Tal Resolución se reportó en nómina de junio 2014 con pago retroactivo del período (diferencias en mesadas e indexación) comprendido entre el 26 de diciembre de 2002 al 14 de febrero de 2010, y corresponde al cupón No. 133239.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 133239	
20274663210		MES 6	AÑO 2014
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		PAGUESE HASTA 25/09/2014	
IDENTIFICACION CC 22419392		SUCURSAL AVENIDA PEPE SIERRA(202) AV 116 # 23-44	
NOMBRE PENSIONADO DIAZ GIL MIRIAN ESTHER			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	3,560,073.51	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	40,027,193.41	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	13,632,598.53	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	8,709,185.87	
96	MESADA ADICIONAL JUNIO	3,560,073.00	
16	SALUDCOOP		6,934,400.00
692	BANCO POPULAR (16 de 92)		1,015,335.00
Línea de Atención al Pensionado:		69,489,124.32	7,949,735.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR	61,539,389.32
3198820Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co			

El Contador, atendió los requerimientos efectuados por este Despacho los días 20 de mayo, 17 de junio, y 16 de diciembre de 2022, y al elaborar la liquidación que hace parte integral de este expediente²¹ realizó una proyección del valor aproximado a cancelar por concepto diferencias pensionales e intereses moratorios con los siguientes cálculos resumidos, a los que, además, les restó los valores pagados por la entidad a la ejecutante, para obtener un saldo total adeudado, así:

Tabla Liquidación	
Diferencias Pensionales	\$133.825.932,07

²¹ Archivo 64.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Indexación	\$8.973.856,28
Mas: Interes de Capital a Ejecutoria	\$42.163.383,30
Subtotal	\$184.963.171,64
Menos: Descuentos salud	\$14.847.119,25
SUBTOTAL	\$170.116.052,39
Cupón de pago 160490	\$53.512.133,85
Cupón de pago 136421	\$24.253.280,25
Cupón de pago 134760	\$10.727.485,02
MENOS PAGOS ULTIMA RESOLUCION 15311 DE 2014	\$59.421.630,18
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$22.201.523,10

En la liquidación se efectuó el cálculo del ingreso base de liquidación, se tomaron en cuenta los elementos salariales que devengó en el último semestre de servicios acorde con el certificado de sueldos y factores salariales emitido por el Director de Gestión del Talento Humano de la Contraloría General de la República²² en su monto correspondiente como lo ordenó el título y se le aplicó la tasa de reemplazo del 75% para establecer el valor de la mesada pensional.

De los cálculos efectuados por el profesional en contaduría se extrae que las diferencias pensionales con indexación e intereses menos descuentos en salud (hasta antes de la presentación de la demanda) y pagos efectuados por la entidad ejecutada como consta en los cupones de pago que se relacionaron líneas atrás, arroja un total de **\$22.201.523,10**, para Mirian Esther Díaz Gil.

Los valores por concepto de diferencias pensionales se calcularon desde el 26 de diciembre de 2002, fecha en que se hizo efectivo el derecho a la fecha de presentación de la demanda y, estas se siguen causando hasta el pago de la obligación.

En este caso los fallos condenatorios que nos ocupan quedaron debidamente ejecutoriados el **01 de febrero de 2008**. Para efectos de la pretensión del pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., la parte demandante elevó petición el **07 de marzo de 2008**²³, ante la extinta

²² Folio 42.²³ Archivo 28.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Cajanal E.I.C.E. Liquidada, solicitando el cumplimiento del fallo condenatorio, por lo que no cesó la causación de intereses moratorios, al haber sido presentada la solicitud dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de su ejecutoria.

De conformidad con las razones expuestas, y dando aplicación a lo reglado en el artículo 430 del CGP, el Despacho libraré mandamiento de pago solicitado vía ejecutiva por parte de la señora Mirian Esther Díaz Gil, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP), en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de noviembre de 2005, y que fue confirmada por el Consejo de Estado mediante proveído del 02 de agosto de 2007 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-25-000-2004-06784-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar que se compendia en la suma de **\$22.201.523,10**, que se obtiene de sumar lo adeudado por diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios sobre de capital no pagado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora Miran Esther Díaz Gil, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de noviembre de 2005, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con Radicado No. 25000-23-25-000-2004-06784-00, aportado como título base de recaudo, por el valor provisional a pagar de veintidós millones doscientos

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

un mil quinientos veintitrés pesos con diez centavos **(\$22.201.523,10)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022²⁴ y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP) y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir

²⁴ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordena a la entidad ejecutada cancelar el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes.

SÉPTIMO: Conceder a la parte ejecutada el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para que formule excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**

NOVENO: Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.